

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 12

Fecha Estado: 21/01/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220200023100	Jurisdicción Voluntaria	WILSON FERNEY CASTAÑO FRANCO	DEMANDADO	Sentencia SE CONCEDE LICENCIA PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA	20/01/2022		
05615318400220200023200	Verbal	JAIRO ANTONIO FLOREZ RENDON	MARIA CONSUELO GONZALEZ QUINTERO	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA POR INACTIVIDAD PROCESAL DE LA PARTE POR MÁS DE UN AÑO CONFORME AL ART. 317-2 CGP	20/01/2022		
05615318400220210046600	Otras Actuaciones Especiales	BAIKDAYYANA ESTRADA OSORNO	ADRIAN FELIPE BECERRA GUERRA	Sentencia DECLARAR LA VULNERACION DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL SE DECRETAN MEDIDAS.	20/01/2022		
05615318400220210047000	Verbal	CLAUDIA MERCEDES GALLO SANCHEZ	MARCO TULIO OSPINA FRANCO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	20/01/2022		
05615318400220210047500	Verbal	BERNARDA ELIGIA HOYOS PALACIO	CYNTHIA JHOJAN MENESES RESTREPO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	20/01/2022		
05615318400220210048000	Verbal	MARYORI HELENA OROZCO CASTAÑO	MARIA FERNANDA SIERRA SALAS	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	20/01/2022		
05615318400220210048100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	NUBIA DEL SOCORRO ARIAS CEBALLOS	JOSE VICENTE SALAZAR GIRALDO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	20/01/2022		
05615318400220210048300	Verbal	MARTHA LUZ CHAVEZ BERRIO	MANUEL MORALES CASTRO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	20/01/2022		
05615318400220220000600	ACCIONES DE TUTELA	ISIS MARIA CATALINA JARAMILLO LOZANO	SENA	Sentencia tutela primera instancia SE TUTELA EL DERECHO DE PETICION ESTABILIDAD REFORZADA.	20/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220001600	Ejecutivo	VIVIANA RENDON BETANCUR	JUAN DANIEL ALZATE ALZATE	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	20/01/2022		
05615318400220220001700	ADOPCIONES	ADRIAN PATRICIA OTALVARO GIL	DEMANDADO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	20/01/2022		
05615318400220220001900	ACCIONES DE TUTELA	MANUELA POSADA JARAMILLO	NUEVA EPS.	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	20/01/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/01/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Sentencia Nro. 18
SOLICITANTE	Wilson Ferney Castaño Franco y Lina María Gil Marín
RADICADO	056153184002202000231
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	EL PROCESO DE CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria (Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable) instaurado a través de apoderado judicial por Wilson Ferney Castaño Franco y Lina María Gil Marín.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

En los hechos de la demanda, se dice que:

Los señores Wilson Ferney Castaño Franco y Lina María Gil Marín compraron a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fiduciaria Bogotá S.A – Fideicomiso Torres de Alfaguara mediante la escritura pública N.º 831 de fecha 16 de abril del 2013, autorizada en la Notaría Segunda del Círculo de Rionegro e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N.º. 020-89526 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Rionegro (ant), el apartamento 501 ubicado en el quinto piso del edificio TORRES DE ALFAGUARA ubicado en la CARRERA 48# 48-41 del municipio de Guarne con las siguientes características:

“A) inmueble con área de aproximada de 58.90 mt², compuesto por 3 alcobas, salón, comedor, balcón, hall, dos baños, cocina y ropas. Delimitado por las siguientes: Por el Nadir con losa localizado en la torre 1 y alinderado de la siguiente manera:

Localizado en la Torre 1, y alinderado de la siguiente manera: “Partiendo de un punto identificado como P9 en el plano record justo en el vértice derecho del balcón de la unidad privada contra la zona verde del costado oriental del proyecto, hacia el interior de la edificación 8.25 m con la zona común de acceso y por escalas hasta la intersección con el muro de colindancia con el apartamento 502, de allí girando a izquierda 90° en 9.0 m con el apartamento 502, de éste vértice giramos a izquierda ortogonalmente y en una longitud de 4.25 m, colinda con lote sin intervención urbana hasta el punto P4, en éste referente se gira perpendicularmente a izquierda y en 1.12 m linda con jardinera interior hasta P5, de allí se gira normalmente a derecha y en 1.56m limita con la misma jardinera descrita hasta P6, de ese punto P6 se rota ortogonalmente en sentido norte y en 4.88 m se alindera con zona verde del flanco oriental del proyecto hasta P7, desde ese vértice se gira 90° hasta alcanzar la referencia P8 en una longitud de 2.0m contra la misma zona verde, desde allí con giro a izquierda de forma normal 2.54 m siguiendo la conformación del balcón hasta P9 que es el punto inicial del alinderamiento. ” - **INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 020-89526 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO – ANTIOQUIA. -**

Que sobre el anterior inmueble se constituyó patrimonio de familia inembargable en su favor y en el de su cónyuge y el de su hija Jimena Castaño Gil y el de los hijos que llegaran a tener conforme las disposiciones de las leyes 70 de 1931, 91 de 1936.

Los esposos Wilson Ferney Castaño Franco y Lina María Gil Marín y su hija Jimena Castaño Gil decidieron vender el inmueble para obtener uno de mejores características.

Que para adquirir otra vivienda que reemplace la determinada y cerca de su nuevo domicilio, que permita el esparcimiento seguro de su familia, necesitan cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa en el inmueble de su propiedad para poder enajenarlo e invertir su precio en el nuevo negocio de compra.

Los anteriores hechos son el fundamento para hacer las siguientes.

PETICIONES:



PRIMERA: Que, por los trámites de un PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA se decreta mediante sentencia la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA sobre el siguiente bien inmueble: **QUINTO PISO – APARTAMENTO 501 – CARRERA 48 N° 48 – 41 (501):** Que hace parte integrante del **Edificio Torres de Alfaguara P.H.** área urbana del Municipio de **Guarne (Ant.)**, con un área aproximada de 58.80 m²; Composición: tres alcobas, salón, comedor, balcón, hall, dos baños, cocina y ropas. Delimitado por las siguientes: "Por el Nadir, con losa de concreto que lo separa del apartamento 401; por el Cenit, con techo losa en concreto del mismo apartamento que es el ápice de cubiertas de la torre. Localizado en la Torre 1, y alínderado de la siguiente manera: "Partiendo de un punto identificado como P9 en el plano record justo en el vértice derecho del balcón de la unidad privada contra la zona verde del costado oriental del proyecto, hacia el interior de la edificación 8.25 m con la zona común de acceso y por escalas hasta la intersección con el muro de colindancia con el apartamento 502, de allí girando a izquierda 90° en 9.0 m con el apartamento 502, de éste vértice giramos a izquierda ortogonalmente y en una longitud de 4.25 m, colinda con lote sin intervención urbana hasta el punto P4, en éste referente se gira perpendicularmente a izquierda y en 1.12 m linda con jardinera interior hasta P5, de allí se gira normalmente a derecha y en 1.56m limita con la misma jardinera descrita hasta P6, de ese punto P6 se rota ortogonalmente en sentido norte y en 4.88 m se alíndera con zona verde del flanco oriental del proyecto hasta P7, desde ese vértice se gira 90° hasta alcanzar la referencia P8 en una longitud de 2.0m contra la misma zona verde, desde allí con giro a izquierda de forma normal 2.54 m siguiendo la conformación del balcón hasta P9 que es el punto inicial del alínderamiento. " - **INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 020-89526 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO – ANTIOQUIA. -**



SEGUNDO: Que consecuentemente, se designe curador para la cancelación correspondiente del patrimonio de familia inembargable, quien actuará en representación de la menor de edad.

TERCERO: Ordenar, a costas de mis poderdantes la expedición de las copias necesarias dirigidas a la protocolización con la escritura de cancelación del patrimonio de familia.

Ajustándose a los presupuestos de ley fue admitida la demanda mediante auto del 18 de enero de 2021, sin que fuera necesario ordenar la práctica de pruebas adicionales a las documentales.

Posteriormente se verificó la notificación del defensor de familia y Ministerio Público de este municipio, quienes no allegaron pronunciamiento alguno.

Al proceso se le dio el trámite correspondiente y ahora, como no se encuentran irregularidades que puedan generar nulidad se procede a proferir el fallo de fondo.

De conformidad con el artículo 21 numeral 4 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para dictar la sentencia de única instancia.

Con el Registro Civil de nacimiento obrante en el expediente a página 37, se demuestra que JIMENA CASTAÑO GIL por ser menor de edad, requiere curador que le represente para la firma de la escritura en la que se levante el Patrimonio de Familia Solicitado.

Por otra parte, de los hechos expuestos en la demanda, se estableció con claridad la conveniencia del levantamiento del Patrimonio de Familia inembargable, para adquirir otra vivienda para mejorar el patrimonio de la familia CASTAÑO-GIL.

De lo anotado, se concluye que se encuentra probada la necesidad de la cancelación

del patrimonio de familia solicitado, para así este grupo familiar pueda mejorar dicho activo debiéndose en consecuencia decretar la cancelación del patrimonio de familia inembargable que recae sobre el inmueble identificado con M.I 020-89526 de la Of. De Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Ant). Se designará Curador para que en nombre de la menor se firme el documento en que quede constancia de dicha cancelación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Se concede licencia para Cancelar el Patrimonio de Familia Inembargable constituido por Wilson Ferney Castaño Franco y identificado con Cédula de ciudadanía nro. 70.291.083 y Lina María Gil Marín identificada con cédula de ciudadanía nro. 39.454.285 mediante Escritura Pública 831 del 16 de abril de 2013 de la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Rionegro y registrada en el inmueble identificado con M.I 020-89526 de la Of. De Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.

SEGUNDO: Se designa al doctor JUAN CAMILO MEJIA GRAJALES identificado con CC 3.592.398 portador de la TP 159.397 C.S. J como curador de la menor JIMENA CASTAÑO GIL, para que en su nombre suscriba el documento por medio del cual se levante el Patrimonio de Familia Inembargable, constituido sobre el bien inmueble con M.I 020-89526 de la Of. De Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.

TERCERO: Comuníquesele esta decisión al curador designado y si acepta téngasele



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

como tal para los fines encomendados y quien puede ser localizado en el 3207255504,
CORREO ELECTRÓNICO: camejia360@outlook.com Teniendo en cuenta las
restricciones para el ingreso al público a la sede del Despacho no se exigirá la posesión
del curador ad hoc quien sólo tendrá que remitir memorial aceptando el cargo.

CUARTO: Se fijan los honorarios al curador en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA
MIL PESOS (\$450.000.), los cuales deberán ser cancelados por el solicitante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

C.

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688a0d20e2f164df74db2b379324ea49aeb783dbe739bac2b4bde29e364ab6**

Documento generado en 20/01/2022 03:56:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rionegro-Antioquia, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.107

RADICADO N° 2020-00232

La presente demanda de “DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO” promovida, a través de apoderado por JAIRO ANTONIO FLOREZ RENDON fue radicada el 17 de septiembre de 2020.

El despacho mediante auto del 19 de enero de 2021 admitió la demanda ordenando la notificación del demandado, sin que a la fecha obre en el expediente constancia de la notificación siendo esta una carga del demandante.

Dispone el numeral 2 del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Así las cosas, y sin que el proceso tuviese ninguna actuación por más de un (01) año contado a partir del auto que admitió la demanda 19 de enero de 2021, el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317-2° de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- y dispondrá la terminación del proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que pudieran haber sido decretadas

dentro del proceso y sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO” promovida, a través de apoderado por JAIRO ANTONIO FLOREZ RENDON en contra de MARIA CONSUELO GONZALEZ QUINTERO acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado.

TERCERO: No condenar en costas a la parte actora.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fea707467fb89c978b632304c797eced4cf855ade56dd0d94b466eb6214070**

Documento generado en 20/01/2022 01:42:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación No. 85

Rdo. 2021-00470

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **e456a7894712419072505f5083b0a7f6607932e3594099383bce4a24091f3f11**

Documento generado en 20/01/2022 03:56:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación No. 84

Rdo. 2021-00475

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: 903a0b2a60c39e7b703d8aa411543432698b8d979eaab0dc2575090ff77ff284

Documento generado en 20/01/2022 03:56:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación No. 83

Rdo. 2021-00480

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **7375e90c2b5ccf7ec043430bb1b200af1989e8502b610b94cb220654e4f82ad2**

Documento generado en 20/01/2022 03:56:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación No. 82

Rdo. 2021-00481

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **e28585234f908e322a9aae6c96e48d3a030548d84900947e7ecc74406c7710d5**

Documento generado en 20/01/2022 03:56:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación No. 81

Rdo. 2021-00483

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **7f88360ed49711dc43f9aa9112826c539b8dfb445022c22d8ed1e2e8830f7457**

Documento generado en 20/01/2022 03:56:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05615 31 84 002 2022 00006 00

Accionante: Isis María Catalina Jaramillo Lozano

Accionada: Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA

Actuación: Fallo Tutela de Primera instancia

Sentencia General No. 17

Sentencia de tutela No. 14

1. OBJETO

Procede este Despacho Judicial, en calidad de juez Constitucional, a decidir sobre el amparo constitucional invocado por Isis María Catalina Jaramillo Lozano, en nombre propio en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, debido proceso, dignidad humana y mínimo vital.

2. PARTE EXPOSITIVA

2.1. De lo pretendido. Relató la accionante, que es madre cabeza de familia sin otra alternativa económica que el salario que devenga como empleada del SENA, exponiendo que a su cargo se encuentran sus hijos menores DAVID FELIPE SÁNCHEZ JARAMILLO e ISABELLA SÁNCHEZ JARAMILLO.

Igualmente, refirió que ha laborado para el SENA a través de nombramiento provisional en el cargo de técnico asistencial grado 03 desde septiembre del año 2006, y que el 24 de noviembre de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizó al SENA para hacer uso de la lista de elegibles en el cargo que esta ocupa.

Expuso que, el 28 de diciembre de 2021, le comunicó a la Secretaría General del SENA, que la condición de madre cabeza de familia en virtud de la cual, con anterioridad, el Juzgado Primero Civil del Circuito de la Ciudad de Tunja amparó sus derechos fundamentales al mínimo vital, al

trabajo, a la seguridad social y estabilidad laboral reforzada, aún continuaba vigente; pero que, ante ello, el SENA guardó absoluto silencio.

Con todo, el 30 de diciembre de 2021, el SENA le comunicó resolución mediante la cual se terminó su nombramiento en provisionalidad, declarándola insubsistente, sin demostrar la inexistencia de otras vacantes al interior de dicha entidad, que esta pudiera ocupar.

En vista de dichos supuestos, solicitó amparar sus derechos fundamentales para que, en consecuencia, se ordene al SENA vincularla nuevamente a dicho ente, a un cargo de igual rango y remuneración al que venía desempeñándose.

2.2 Trámite impartido. La acción fue repartida a este Despacho el día 6 de enero de 2022, y fue admitida por auto del día siguiente, ordenándose la notificación a la pasiva, a quién se le concedió un término de dos días para allegar informe.

2.3. Respuesta de la accionada. Dentro de dicho lapso, el SENA allegó escrito en el cual solicitó se declarara improcedente la tutela, argumentando que si bien, el Juzgado Primero Civil del Circuito De Tunja, en el año 2019 amparó los derechos de la aquí accionante ordenando su reintegro, y precisando que la designación en provisionalidad se extendería hasta cuando existiera una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada, la misma ya había tenido lugar, y la constituía el la provisión definitiva del empleo mediante el sistema de carrera administrativa.

Sostuvo además que la protección del derecho de la accionante no puede ser ilimitada e indefinida en el tiempo, dado que haría nugatorio el derecho de las personas que concursan y ganan el derecho a ser nombrados en virtud del concurso de méritos; y que si la accionante desea continuar en la entidad de manera definitiva, debe concursar y ocupar los primeros lugares de la lista de elegibles.

Expuso que no cuenta con vacantes definitivas que tengan que ver con el área de conocimiento de la accionante.

CONSIDERACIONES

3.1. La Competencia. Es competente este Juzgado para conocer de esta acción en segunda instancia y emitir el presente fallo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, y por ser éste servidor judicial superior funcional del funcionario que conoció en primera instancia de la acción de tutela.

3.2. El problema jurídico. Compete analizar si en el presente evento concurren los requisitos jurisprudenciales para la procedencia de la acción de tutela, y si la accionante es acreedora de la calidad persona con estabilidad laboral reforzada.

3.3. Estimaciones jurídicas vinculadas al caso concreto.

3.3.1. Procedencia de la acción de tutela para el reintegro laboral de madres cabeza de familia.

Con suficiencia, la Honorable Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias ha señalado que el mecanismo de acción de tutela nunca puede emplearse como sustitutivo de un procedimiento laboral, en la medida en que el legislador ha señalado ésta como la senda procesal idónea para dirimir controversias de tal índole, limitando aquella acción constitucional a asuntos excepcionalísimos, estableciendo reglas claras que demarcarán su procedencia de cara al caso en concreto.

Es así como, tratándose de madres cabeza de familia, dicha Corporación ha dirigido sus pronunciamientos a dejar en claro que si bien, gozan de una protección especial con base en disposiciones expresas en La Carta, y por tanto es deber de los empleadores tener especial consideración con éstas; también lo es que dicha condición per se no implica que sean inmunes a ser despedidas cuando quiera que medie una justa causa para ello.

En ese orden, la Corte explicó:

“La mujer por su especial condición de madre cabeza de familia tiene una protección de origen supralegal, la cual tiene su fundamento en los artículos 13 y 43 de la Constitución. Igualmente, los artículos 5 y 44 de la Carta, se refieren a la primacía de los derechos inalienables de la persona, al tiempo que amparan a la familia y, de manera especial, a los niños.

De esta manera, la Constitución Política en su artículo 5º estipuló el amparo a la familia como institución básica de la sociedad, así mismo, el artículo 42 de la misma obra, estableció la obligación del Estado colombiano y de la sociedad de garantizar su integridad. (...)

“El amparo del cual son beneficiarias las madres cabeza de familia, abarca igualmente la protección laboral, frente a esa situación se puede establecer que gozan de una estabilidad laboral reforzada, estabilidad que se traduce en una permanencia en el empleo. En este sentido cabe anotar que no en balde se reconoce este derecho a la mujer que ha asumido la importante función social de velar, muchas veces haciendo ingentes esfuerzos, por el bienestar material y afectivo de quienes la rodean. Es precisamente por ello que el legislador ha entendido que se ajusta a los fines del Estado Social de derecho conceder la protección laboral de la que se ha hablado. Ante el especial rol, que por vicisitudes derivadas de causas disímiles, desempeñan estas mujeres, otorgar beneficios particulares a las madres cabeza de familia es una aplicación directa de aquel principio de igualdad que esta corporación ha reiterado en tantas oportunidades de dar un trato igual a iguales y diferente entre diferentes.

Los aspectos que tornan diversa la situación de una de estas mujeres que se encuentran a cargo de la manutención y cuidado de su familia, saltan a la vista. Valga aquí tan solo anotar que las tareas de cuidado del hogar y la de proveer para el sostenimiento del mismo no están, como ocurre por regla general, divididas o compartidas, sino que es una sola persona la encargada de ambos oficios. La anterior afirmación no debe circunscribirse a los aspectos meramente materiales, sino que también debe comprender lo que se encuentra relacionado con el aspecto emocional que, tal y como lo señala la Constitución y lo que ha fijado la doctrina de esta Corporación, forman parte del concepto mismo de la familia.”

*Siguiendo con el mismo lineamiento, esta Corte en Sentencia T-061 de 2006 se refirió a la estabilidad laboral reforzada de la que gozan las madres cabeza de familia, sin embargo enfatizó en que so pena de contar debido a la su condición de vulnerabilidad con una “estabilidad en el empleo” **no puede confundirse con inmunidad en el empleo.** En esta medida, resaltó:*

(...)

En conclusión la protección constitucional a las madres cabeza de familia se extiende a la garantía de su estabilidad laboral, así pues, y en ese sentido ha sido amplia la legislación tendiente a la protección de la mujer trabajadora que se encuentra en condición de madre cabeza de familia.

*Entonces, cuando una de las partes de la relación laboral está conformada por un sujeto especialmente protegido según la Constitución-mujer cabeza de familia-, niños, el principio a la estabilidad en el empleo, adquiere particular prevalencia, como consecuencia de la protección especial de la cual se viene hablando con respecto a este grupo de personas, **siempre y cuando no exista una causal justificativa del despido, pues la estabilidad laboral reforzada no debe confundirse con el otorgamiento de una inmunidad que exonere de las obligaciones a su cargo o que proteja***

frente a las medidas disciplinarias, fiscales o penales que eventualmente puedan ejercerse en su contra”.

*Posteriormente, en Sentencia T- 926 de 2010, este Alto Tribunal reiteró la obligación que tienen los empleadores de darles un trato especial a las madres cabeza de familia debido a su condición, siempre y cuando no exista una causal justa de despido, **por tanto dicha condición no constituye un derecho absoluto a permanecer en el cargo.** Al respecto precisó:*

“En desarrollo de estas directrices, queda claro que las madres cabeza de familia, por su calidad de sujeto de especial protección constitucional, al interior de una relación laboral cuentan con una protección reforzada, por lo que se hace necesario otorgarles un trato especial en relación con su estabilidad en el empleo, siempre que no exista una causal justificativa de despido, pues tal situación en manera alguna lleva a considerar que dicha garantía se constituya en un derecho absoluto, que haga imposible su retiro de la institución, por ejemplo, cuando incumpla los deberes propios de su cargo o cuando en desarrollo de los procesos de reformas estatales se liquida definitivamente una entidad o una empresa privada deja de existir jurídicamente”.

*En síntesis, la Constitución y esta Corporación en varias oportunidades han protegido la estabilidad laboral de la mujer cabeza de hogar, **sin embargo también se ha enfatizado en que dicha “estabilidad en el empleo” debido a la responsabilidad de ser el soporte del núcleo familiar no puede confundirse con inmunidad.**”¹ (negritas intencionales).*

Es importante precisar que la Honorable Corte Constitucional, también ha tenido la oportunidad de pronunciarse con respecto a casos como el que concita la atención, en los cuales se interpone acción de tutela para solicitar el reintegro de un empleado público que reviste la calidad de sujeto de sujeto de especial protección constitucional, y concretamente, respecto de quienes ostentan la calidad de madres y madres cabeza de familia, ha señalado:

*En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, **los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando.***

Es así como en la sentencia T-373 de 2017, la Corte concluyó que:

¹ Sentencia T-345 de 2015

*“Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, **sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante**”.*

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público.

*No obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha reiterado que en el caso de sujetos de especial protección constitucional que ejerzan cargos en provisionalidad, **las entidades deben otorgar un trato preferencial antes de efectuar el nombramiento de quienes ocupan los primeros puestos en las listas de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el propósito de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.**”² (negritas fuera del texto original).*

3.4. El caso concreto. Como se indicó en el acápite de antecedentes, la presente acción de tutela fue promovida por la señora ISIS MARÍA CATALINA JARAMILLO LOZANO, en aras de que se ordene al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, su reintegro al cargo que venía desempeñando, toda vez que, aduce, esta última entidad, sin considerar su calidad de madre cabeza de familia, dispuso su declaratoria de insubsistencia para efectos de nombrar en su lugar a un empleado de carrera. Por tal motivo, solicitó ante esta Juez Constitucional, el amparo a su derecho a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo, a la seguridad social, entre otros.

² Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Verificados los elementos de juicio allegados al plenario, se tiene entonces que ISIS MARÍA CATALINA JARAMILLO LOZANO, es madre de los aun menores de edad DAVID FELIPE SÁNCHEZ JARAMILLO (fl. 20) e ISABELLA SÁNCHEZ JARAMILLO (fl. 21), sin que se haya desvirtuado que la misma ostenta la calidad de madre cabeza de familia, de lo cual además se da fe en declaración extrajuicio visible a folios 22 del escrito de tutela, y que aunado a ello, se refuerza con la denuncia por inasistencia alimentaria contra el padre de dichos menores, la cual milita a folios 52 a 55.

Igualmente, se avizora que, en el año 2019, dicha señora promovió solicitud de amparo constitucional ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja y en contra del SENA, y que dicha judicatura al respecto resolvió ordenar reintegro al cargo denominado TÉCNICO SENA GRADO 03 UBICADO EN LA CIUDAD DE TUNJA, precisando que el nombramiento en provisionalidad se extendería hasta cuando *“exista una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada, cesen las condiciones que originan la especial protección, y/o existan razones objetiva del servicio que justifiquen de manera suficiente la desvinculación de la funcionaria en particular, caso en el cual la carga argumentativa recae en la administración (...)”*.

Con todo, se verifica que, posteriormente, dicha señora fue reubicada del cargo que ejercía en la ciudad de Tunja, para la Regional Antioquia (cfr. fl. 41), y mediante resolución del 30 de diciembre de 2021, se le declaró insubsistente por uso de la lista de elegibles de la Convocatoria 436 de 2017, por lo cual, en comunicación obrante a folios 57, se le indicó que su desvinculación de la entidad, se haría efectiva a partir del mismo día en el cual la persona nombrada en periodo de prueba tome posesión del empleo para el cual concursó.

Asimismo, se avizora que la tutelante, a través de escrito fechado del 28 de diciembre de 2021, formuló petición ante el SENA, solicitando su reubicación en un cargo vacante, exponiendo la difícil situación que afronta por su calidad de madre cabeza de familia, aunada a la ausencia de respaldo económico por parte del padre de los menores, y de una fuente externa diferente a su salario para suplir sus necesidades y los de su grupo familiar; no obstante, no hay evidencia de que el SENA haya dado respuesta de fondo a tal pedimento, y de ello tampoco dio cuenta dicha entidad en su informe. Por el contrario, se aprecia que el 5 de enero del presente año, se le dirigió carta a la accionante, en la cual se le pone de presente la finalización de su nombramiento desde el día 4 de enero de 2022 (cfr. fl. 93).

De cara a lo que viene de plantearse, lo primero que debe advertir esta juzgadora es que la tutela de la referencia requiere que se realice un primer examen de subsidiariedad, toda vez que se pone de presente una controversia de carácter laboral contra una entidad pública, asunto para el cual

el legislador ha establecido un procedimiento idóneo ante la jurisdicción contencioso administrativa; de modo que, en caso de que se advirtiera la procedencia de la tutela, esta solo sería plausible de ser otorgada de forma transitoria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Desde ya se dirá que, en el caso de la accionante, evidentemente se advierte la presencia de una amenaza latente a su mínimo vital y al de sus dos hijos menores, dado que no se desvirtuó que la única fuente de ingresos con la cual suplía las necesidades de su núcleo familiar, era el empleo que desempeñaba hasta hace unos días al servicio del SENA, además de la ausencia de otro sustento económico, pues tampoco se rebatió lo concerniente a la inasistencia alimentaria del padre de sus hijos.

En esa medida, se está en presencia de una persona, y más exactamente, de una familia compuesta por personas que gozan de especial protección constitucional, esto es, una madre cabeza de familia, y dos menores de edad, en una flagrante situación de vulnerabilidad; de ahí que, se colija que sí hay lugar a la procedencia del mecanismo excepcional de tutela, como quiera que con mismo se pretende conjurar la amenaza a derechos fundamentales a la que están expuestos.

Superado lo anterior, es procedente analizar de fondo la controversia, y en tal sentido, corresponde verificarse si el SENA con su proceder, ha desconocido las garantías fundamentales de la tutelante.

Al efecto, se tiene que, a pesar de que dicha señora, al conocer la resolución que declaraba su insubsistencia, imploró a la pasiva, a través de escrito fechado del 28 de diciembre de que se tuviera en consideración su condición de madre cabeza de familia y se le reubicara en un cargo vacante, no hay prueba de que a la postre, el SENA hubiere dado una respuesta de fondo a dicha solicitud, y se la hubiere comunicado efectivamente a la actora, en aras de no desconocer su derecho fundamental de petición; no obstante, por el contrario, lo que hizo fue comunicarle su finalización de labores, sin parar mientes en lo expuesto por la actora en dicho pedimento.

Ahora, si bien, dentro de este trámite, la accionada indicó que no existen vacantes en el mismo perfil que desempeñaba la señora JARAMILLO LOZANO, no aclaró si existían o no otras vacantes en cargos similares que esta pudiere ejercer, sin que tengan que ser necesariamente de la misma área de conocimiento; es por ello que, considera esta falladora que, en primer lugar se desconoció el derecho fundamental de petición de dicha señora, como quiera que no se le dio respuesta de fondo a la solicitud por esta planteada el 28 de diciembre de 2021, y que con el informe rendido en este

trámite, el mismo no se entiende satisfecho en razón a que, a más de que no se le notificó a esta a la dirección suministrada en la solicitud, tampoco se tuvo en cuenta que su solicitud de reubicación no se circunscribía a un cargo del mismo perfil al que venía ejerciendo.

En segundo lugar, se estima que se desconoció su derecho a la estabilidad laboral que le asiste por su condición de madre cabeza de familia, toda vez que no hay evidencia de que el SENA, previo a finalizar la relación laboral con la señora JARAMILLO LOZANO haya cumplido con lo exigido por la Honorable Corte Constitucional en estos casos, esto es, ***“adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante (...).”***

Reitérese que el reconocimiento del derecho a la estabilidad reforzada de la madre cabeza de familia, que se traduce en el derecho a permanecer en el empleo, está plenamente desarrollado por la jurisprudencia al aceptarse la procedencia de la tutela, ***“no sólo por las condiciones especiales de discriminación que recaen sobre este grupo poblacional, sino también porque salvaguardando los derechos de las madres cabeza de familia se garantiza también el goce efectivo de los mismos a todos aquellos que dependen de su sustento”***. Además, ***“la continuidad en las prestaciones que pueda recibir la trabajadora representan la posibilidad de gozar plenamente de sus derechos y los de su familia, en especial el derecho a la vida digna, a la seguridad social, a la educación, a la alimentación y a la vivienda digna”***³

En tal virtud, se tutelaré el derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordenará al SENA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva dar respuesta de fondo a la solicitud planteada por la señora ISIS MARIA CATALINA JARAMILLO LOZANO el 28 de diciembre de 2021.

Igualmente, se tutelaré, de forma transitoria, el derecho a la estabilidad laboral de dicha tutelante, y se ordenará al SENA que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, adopte las medidas a que haya lugar para disponer la reubicación de la accionante a un cargo vacante similar o equivalente al que venía ocupando. Se advertirá que, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del decreto 2591 de 1991, la actora deberá ejercer la pretensión de reintegro ante la jurisdicción contenciosos administrativa, en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de esta orden.

³ Sentencia T- 345 de 2015.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición y el derecho a la estabilidad laboral reforzada de la señora ISIS MARÍA CATALINA JARAMILLO LOZANO.

Segundo: Consecuencia de lo anterior, se ordena al SENA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva dar respuesta de fondo a la solicitud planteada por la señora ISIS MARIA CATALINA JARAMILLO LOZANO el 28 de diciembre de 2021.

Tercero: Igualmente, se ordena a dicha entidad que, en el mismo término, adopte las medidas a que haya lugar para disponer la reubicación de la accionante a un cargo vacante similar o equivalente al que venía ocupando. Se advierte que, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del decreto 2591 de 1991, la actora deberá ejercer la pretensión de reintegro ante la jurisdicción contenciosos administrativa, en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de la orden contenida en este numeral.

Cuarto: Notifíquese la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Quinto: En caso de no impugnarse el presente fallo, **remítase** el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Cfr artículo 32 del decreto 2691 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e8381a3bc6d820ab29b3fa41adfde25f428a50b143e3b4fc00dcec786c3af9**
Documento generado en 20/01/2022 01:43:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, diecinueve (19) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No.	99
Radicado	05615 31 84 002 2022 00016 00
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante (s)	VIVIANA RENDÓN BETANCUR en representación del menor J.A.R.
Demandado	JUAN DANIEL ALZATE ALZATE
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos legales, se procede a través de este proveído a librar mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido por **VIVIANA RENDÓN BETANCUR EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR J.A.R.** en contra de **JUAN DANIEL ALZATE ALZATE**. Consecuencia de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **VIVIANA RENDÓN BETANCUR EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR J.A.R.** en contra de **JUAN DANIEL ALZATE ALZATE**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$15.340 por concepto de reajuste a valor real de mesada alimentaria del mes de enero del año 2020.
2. Por la suma de \$15.340 por concepto de reajuste a valor real de mesada alimentaria del mes de febrero del año 2020.
3. Por a suma de \$263.340 por concepto de mesada alimentaria del mes de marzo del año 2020.
4. Por la suma de \$13.340 por concepto de reajuste al valor real de mesada alimentaria del es de abril del año 2020.
5. Por la suma de \$13.340 por concepto de reajuste al valor real de la mesada alimentaria del mes de mayo del año 2020.
6. Por la suma de \$13.340 por concepto de reajuste al valor real de mesada alimentaria del mes de junio del año 2020.
7. Por la suma de 263.340 por concepto de mesada alimentaria del mes de julio del año 2020.

8. Por la suma de 263.340 por concepto de mesada alimentaria del mes de agosto del año 2020.
9. Por la suma de 263.340 por concepto de mesada alimentaria del mes de septiembre del año 2020.
10. Por la suma de 13.340 por concepto de reajuste al valor real de mesada alimentaria del mes de octubre del año 2020.
11. Por la suma de 263.340 por concepto de mesada alimentaria del mes de noviembre del año 2020.
12. Por la suma de 263.340 por concepto de mesada alimentaria del mes de diciembre del año 2020.
13. Por la suma de \$272.557 por concepto de mesada alimentaria del mes de enero del año 2021.
14. Por la suma de \$272.557 por concepto de mesada alimentaria del mes de febrero del año 2021.
15. Por la suma de \$272.557 por concepto de mesada alimentaria del mes de marzo del año 2021.
16. Por la suma de \$272.557 por concepto de mesada alimentaria del mes de abril del año 2021.
17. Por la suma de \$272.557 por concepto de mesada alimentaria del mes de mayo del año 2021.
18. Por la suma de \$272.557 por concepto de mesada alimentaria del mes de junio del año 2021.
19. Por la suma de \$272.557 por concepto de mesada alimentaria del mes de julio del año 2021.
20. Por la suma de \$272.557 por concepto de mesada alimentaria del mes de agosto del año 2021.
21. Por la suma de \$272.557 por concepto de mesada alimentaria del mes de septiembre del año 2021.
22. Igualmente, se libra el mandamiento de pago por los intereses legales desde que las cuotas se hicieron exigibles, y hasta el pago total de las mismas. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado **JUAN DANIEL ALZATE ALZATE** advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; dicha notificación se surtirá en los precisos términos de los artículos 431 y 442 de la norma en comento, en concordancia con los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país a **JUAN DANIEL ALZATE ALZATE**, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación

alimentaria a favor del menor J.A.R, y se informará a las Centrales de Riesgos. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

SEXTO: Acorde con lo solicitado por la parte demandante en escrito de la demanda, en el cual da cuenta de la relación laboral del demandado **JUAN DANIEL ALZATE ALZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.036.937.348, al servicio del empleador **GRUPO DE INVERSIONES TRINIDAD S.A.S.** identificada con NIT. 900877201-2, propietaria del establecimiento de comercio **ASADOS EXQUISITOS Rionegro**, se decreta el embargo del 35% de lo devengado mensualmente por el demandado en mención al servicio de dicha entidad. Lo anterior también atendiendo lo dispuesto en el art. 599 del C. G de P.

Se ordena entonces librar oficio a **GRUPO DE INVERSIONES TRINIDAD S.A.S.**, comunicando la medida aquí decretada para que realice las deducciones en la proporción ordenada, y consignarlas, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, Rionegro, Antioquia, a nombre de la demandante **VIVIANA RENDÓN BETANCUR** identificada con C.C.1.036.935.921.

Adviértasele al pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9° del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b4d94fc922894bdc56b173a20f2cae10f00e1ba8c4d8bd6a6c0fb0a6f3bcd3**

Documento generado en 19/01/2022 03:38:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 105

RADICADO N° 2022-00017

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de ADOPCIÓN, promovida por la señora ADRIANA PATRICIA OTÁLVARO GIL.

CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1098 de 2006 modificada por la ley 1878 de 2018, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ADOPCIÓN instaurada a través de apoderado judicial, por ADRIANA PATRICIA OTÁLVARO GIL para obtener en adopción a la menor V.G.R.

SEGUNDO: Se dispone la notificación de esta providencia a la Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia a quien se le correrá el traslado por el término de tres (3) días hábiles de conformidad con el art.126 de la ley 1098 modificado por el art.11 de la ley 1878 de 2018.

TERCERO: Téngase en su valor legal la prueba documental allegada con la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JOSÉ BERNARDO RIVERA PÉREZ, portador de la T.P. 110.593 del C. S de la J., para efectos de representar al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8250c8eca3964450f919f6e636d4f637ec0c79368758f3da16ae857332b1f2**

Documento generado en 20/01/2022 01:42:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veinte (20) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 106

RADICADO N° 2022-00019

Toda vez que la presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por **MANUELA POSADA JARAMILLO**, en contra de **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionada para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se le concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes y vinculada por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

CUARTO: Tener en su valor probatorio los documentos aportados con la acción constitucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro
AUDIENCIA LECTURA DE FALLO

ACTA N°		107, N° 6, inc. 4 CGP	HORA INICIO	HORA FINALIZACIÓN
07-22			02:02 PM	03:17 P.M

FECHA

CLASE DE PROCESO

DIA	ME S	AÑO
20	01	2022

	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
--	------------------------------

1. RADICACIÓN PROCESO

0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2	0	2	1	0	0	4	6	6	0	0
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo o Juzgado	Año		Consecutivo					Consec . Recurs o										

INTERESADOS

NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	FIRMA
BAIKDANYNA ESTRADA OSORIO	con Cedula de ciudadanía N°.1.128.404.481	Asiste a través de Lifesize
DR. JUAN DAVID VELEZ SANDOVAL (apoderado señora Estrada)	C.C 70.567.843 y T.P 139.398	Asiste a través de Lifesize
ADRIAN FELIPE BECERRA GUERRA	71.798.324	Asiste a través de Lifesize
CATALINA DEL PILAR SÁNCHEZ DANIELS (apoderada señor Becerra)	T.P 230.377 CSJ	Asiste a través de Lifesize



Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro

LINK AUDIENCIA:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/ef135b7f-2062-46ef-b46d-00dcfa166486?vcpubtoken=86818143-144e-457d-bf6b-28493fed2958>

Se instala audiencia, se presentan las partes, y se profiere sentencia transcribiendo el aparte resolutivo, así:

“En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO - ANTIOQUIA**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la vulneración del derecho a la integridad personal en su faceta de bienestar emocional y psicológico del niño FERNANDO ANTONIO BECERRA ESTRADA identificado con NUIP N°. 1.035.006.173

SEGUNDO: como medida para RESTABLECER el derecho a la integridad personal en su faceta de bienestar emocional y psicológico se ordenan las siguientes medidas:

- RADICAR la custodia exclusiva del niño FERNANDO ANTONIO BECERRA ESTRADA identificado con NUIP N°. 1.035.006.173 en cabeza de su madre, la señora BAIKDANYNA ESTRADA OSORIO identificada con Cedula de ciudadanía N°.1.128.404.481
- REGULAR VISITAS en favor del señor ADRIAN FELIPE BECERRA GUERRA identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.035.006.173 , las cuales se desarrollarán así:
 - a) El señor Adrián Felipe podrá compartir con su hijo FERNANDO ANTONIO BECERRA ESTRADA los fines de semana cada 15 días de viernes a domingo o lunes festivo si ese fin de semana corresponde a feriado; y los días martes y jueves siempre y cuando no interrumpa con las actividades académicas del menor.
 - b) De igual forma se establecerá que el niño pasará sus vacaciones mitad del tiempo con su padre, así como también se intercalarán la celebración de las fechas especiales.



Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro

- Respecto a los cuidados personales este es un derecho en cabeza del padre con quien se encuentre el niño, en tanto no es un asunto que corresponda exclusivamente al padre que detente la custodia, ni del que tampoco se pueda excusar el padre al que se le regulen las visitas.

- Fijar como cuota alimentaria en favor del menor de edad FERNANDO ANTONIO BECERRA ESTRADA identificado con NUIP N°. 1.035.006.173 y a cargo del señor ADRIAN FELIPE BECERRA GUERRA identificado con cédula de ciudadanía N° 71.798.324 la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.910.000) mensuales, Dicha cuota será suministrada por el señor ADRIAN FELIPE BECERRA GUERRA entre los días 1 al 5 de cada mes a la señora BAIKDANYNA ESTRADA OSORNO consignándola en la cuenta de ahorros que se establezca para dicho fin. Empezando en el mes de febrero de 2022.

- El valor se incrementará anualmente cada primero (1) de enero en el mismo porcentaje que se incremente el salarió mínimo legal mensual vigente.

El señor ADRIAN FELIPE BECERRA GUERRA suministrará a su hijo FERNANDO ANTONIO dos (02) mudas de ropa completa al año, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) en cada periodo, iniciando en el mes de junio de 2022.

La RECREACION, corresponde a cada progenitor cuando comparte con el menor de edad FERNANDO ANTONIO BECERRA ESTRADA, asumir los costos en un 100%

En lo que corresponde a gastos de SALUD del menor FERNANDO ANTONIO BECERRA ESTRADA no cubiertos por el POS serán asumidos en un 50% por la madre y 50% por el padre, indicando igualmente que enteste momento el menor es beneficiario me medicina prepagada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro

En lo que corresponde a gastos de educación como matriculas, útiles, libros y uniformes que el menor de edad FERNANDO ANTONIO BECERRA ESTRADA requieran, serán cubiertos 50% por la madre y 50% por el padre.

TERCERO: ORDENAR como medida de protección adicional la asistencia obligatoria a terapias de padres separados con profesional idóneo y certificado con el objetivo de establecer dialogo entre ellos y poder así implementar de manera conjunta pautas de crianza, normas y límites para asumir una autoridad democrática. Este debe ser desarrollado por un profesional que garantice un proceso objetivo. Para lo anterior se solicitará acompañamiento por parte del ICBF centro zonal oriente para que se les brinde cita con la red de especialistas que ellos tienen o que puedan ser remitidos de manera particular.

Para el seguimiento de las demás medidas se oficiará a la Comisaría Quinta de Familia, para que a través de su equipo interdisciplinario del que no dispone este Despacho realice el seguimiento por el término de 6 meses especialmente que se esté cumpliendo con el régimen de visitas en favor del señor BECERRA GUERRA, los informes que se produzcan en este intervalo deberán ser remitidos a esta dependencia.

CUARTO: La presente decisión se entiende notificada en estrados., contra ella no procede recurso alguno por ser proceso de único instancia”.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34891570d179268f7d4c4a1d4e033e1335ab75153429732111dff9fdfa8e356a**

Documento generado en 20/01/2022 03:56:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>